Concepto: 2013-440-008224-2 del 21 de marzo de 2013

TEMA: ASAMBLEA GENERAL

Subtema: Aplazamiento realización asamblea general ordinaria

Síntesis: Sólo es posible el aplazamiento de la celebración de la asamblea general ordinaria

por fuerza mayor o caso fortuito

Con toda atención nos referimos a su comunicación citada en el asunto, en la cual solicita concepto sobre el aplazamiento de la Asamblea General de Delegados, convocada para el 9 de marzo de 2013, por cuanto esta Superintendencia no impartió la aprobación a los estados financieros para ponerlos a consideración de la Asamblea General de Delegados.

Sobre el particular, es de resaltar que los artículos 26 y siguientes de la Ley 79 de 1988 establecen lo siguiente:

“[…]

*ARTICULO 26. La administración de las cooperativas estará a cargo de la* ***asamblea general****, el consejo de administración y el gerente.*

*ARTICULO 27. La asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.*

*PARAGRAFO. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos.*

*ARTICULO 28. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias.* ***Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares,*** *excepción hecha de las entidades de integración que las celebrarán dentro de los primeros cuatro (4) meses.*

*Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria.*

*Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.*

*ARTICULO 29. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea constituida por asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulta en razón del número de asociados que determinen los estatutos o por estar domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resultare desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa. El número mínimo de delegados será de veinte (20).*

*En este evento los delegados serán elegidos en el número y para el período previsto en los estatutos y el consejo de administración reglamentará el procedimiento de elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados.*

*A la asamblea general de delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.*

*ARTICULO 30. Por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el consejo de administración, para fecha, hora y lugar determinados.*

*La junta de vigilancia, el revisor, fiscal, o en un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al consejo de administración, la convocatoria de asamblea general extraordinaria.*

*Los estatutos de las cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando el consejo de administración no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. La junta de vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados.*

*ARTICULO 31.* ***La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas:*** *si dentro de la hora siguiente a la convocatoria nos e hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50&%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.*

*Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior. […]”* (los resaltados son ajenos al texto)

De las normas transcritas, se destaca entonces que la **asamblea general** es de carácter legal y obligatorio, la cual conforme lo establece la ley, **la constituye la reunión de asociados hábiles o los delegados elegidos por esto,** y sus decisiones son obligatorias siempre y cuando se adopten conforme a la ley y a los estatutos.

Es así que el legislador dispone que por regla general las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias, **las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros** **meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones**, en consecuencia, en el caso concreto de su consulta, es fácil concluir que la cooperativa debió realizar obligatoriamente la reunión de la Asamblea General Ordinaria, la cual sólo puede aplazarse por circunstancia de **caso fortuito o fuerza mayor**, situación que no se presentó en el caso analizado, ya que la no aprobación de lo estados financieros por parte de esta Superintendencia para ser sometidos a la asamblea, no era óbice para celebrar la asamblea y desarrollar los demás puntos contenidos en el orden del día.

Por lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria no es competente para sugerir el aplazamiento de una asamblea pues esta decisión recae en cabeza de la administración y asume la responsabilidad por el no cumplimiento de la ley y los estatutos, ya que los administradores responden hasta de culpa levísima, tal como lo dispone la Ley 222 de 1995.

De otra parte, será el consejo de administración de la cooperativa, quien deberá convocar en la forma prevista en los estatutos a la asamblea general, en forma extemporánea, para someter a consideración de los delegados la gestión del año 2012.